JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Proceso	**Violencia intrafamiliar**
Denunciante	Caterin Alejandra Ramírez Ospina
Denunciado	Arián de Jesús Flórez Flórez
Decisión	Confirma decisión administrativa
Radicado	05001 31 10 014 **2022 00022 01**
Interlocutorio	**Nro. 036**

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 006 del 05 del mes en curso, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Caterin Alejandra Ramírez Ospina, donde el señor Arián de Jesús Flórez Flórez, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la decisión definitiva adoptada mediante la Resolución Nro. 164 del 06 de agosto de 2020, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado entre las partes.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2020, la señora Caterin Alejandra Ramírez Ospina, solicitó en la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, medida de protección por actos de violencia intrafamiliar, en contra de su excompañero sentimental Arián de Jesús Flórez Flórez, trámite que culminó con medida definitiva de protección en favor de la dama y la conminación al agresor para que cesara todo acto de violencia física, psicológica, verbal o de cualquier índole hacía la denunciante, se vinculara a un proceso de desintoxicación del consumo de

sustancias psicoactiva y a uno terapéutico para el adquirir elementos que le permitieran el control de impulsos y la resolución pacífica de conflictos, entre otras; decisión contenida en la Resolución Nro. 164 del 06 de agosto del mismo año.

La Resolución le fue notificada personalmente al señor Arián de Jesús Flórez Flórez el 10 de agosto de 2020, oportunidad en la que manifestó estar de acuerdo con las medidas adoptadas, por lo que no haría uso del recurso de apelación.

Atendiendo a la solicitud y remisión de diligencias por parte de la Fiscalía General de la Nación, el 19 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco, amplió la declaración a la señora Caterin Alejandra Ramírez Ospina, y mediante Auto Nro. 551 de la misma fecha, dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar; dispuso el desarchivo del expediente radicado 2-12844-20; conminó al señor Arián de Jesús Flórez Flórez con la prohibición de acercarse a la denunciante o ingresar a algún lugar público o privado donde ella se encuentre; se le corrió traslado de los nuevos hechos en su contra denunciados; fijó fecha para escuchar en diligencia de descargos al demandado, al igual que para la audiencia de pruebas y fallo; entre otras.

La notificación a la solicitante se verificó de manera personal en la misma fecha. El señor Arián de Jesús Flórez Flórez fue notificado también personalmente, el 26 de octubre de 2021; pero, no se presentó a la diligencia de descargos.

A la audiencia de fallo celebrada el 05 de enero del presente año, se hizo presente el señor Arián de Jesús Flórez Flórez, oportunidad en la que se le escuchó en descargos y aceptó los hechos en su contra denunciados. Se le declaró responsable de incumplir las medidas de protección dispuesta por la Comisaría de Familia en la Resolución Nro. 164 del 06 de agosto de 2020; se le impuso la sanción de multa, consistente en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la

advertencia sobre la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes. Se ratificaron las medidas de protección dispuestas en la Resolución de agosto de 2020, se regularon visitas provisionales con la hija en común, sujetas al cumplimiento del progenitor con las terapias ordenadas y se informó que las diligencias se enviarían a los Juzgados de Familia –Reparto, en aplicación de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Observa el Juzgado que en el numeral Octavo de la Resolución se indica que frente a la decisión procede el recurso de apelación, lo que no se corresponde con la normativa del del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, para el asunto que aquí nos convoca, puntualmente al cambiar completamente el inciso tercero de este último artículo.

Esta decisión se notificó en estrados al señor Arián de Jesús Flórez Flórez y personalmente a la señora Caterin Alejandra Ramírez Ospina, el 06 del presente mes.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de2001.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: "***ARTÍCULO 4°.*** *El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.".

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001 prevé: "***Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.*** *De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.*".

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir*

pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	*Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.*
Solicitud	*La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia.* *Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.*
Requisitos de la solicitud	*Debe contener:* *- Relato de los hechos.* *- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.* *- Señalar las pruebas que deberían practicarse.*
Término para presentar la solicitud	*Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.*
Autoridad competente	*(i) Comisario de familia* *(ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal*
Requisitos	*(i) Providencia debidamente motivada;* *(ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.*
Modalidades	*(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo.* *(ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.*
Trámite de la medida de protección	
<u>1. Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señala anteriormente.	

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé: *- La intervención de las partes.* *- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.* *- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.* *- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.*
4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.
5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).
6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso algCinco.
7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.
Trámite de verificación del cumplimiento
1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. *En esta audiencia, el Comisario deberá:* *- Escuchar a las partes* *- Practicar las pruebas necesarias* *-Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.*
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En este contexto, revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, en los hechos denunciados por la señora Caterin Alejandra Ramírez Ospina ante la Fiscalía General de la Nación el 13 de octubre de 2021 y ratificados ante la Comisaría de Familia el 19 siguiente, en contra de su excompañero sentimental Arián de Jesús Flórez Flórez; observa el Juzgado que el varón fue debidamente vinculado en el trámite genitor y al

momento de la notificación personal de la Resolución Nro. 164 del 06 de agosto de 2020, indicó estar de acuerdo con la decisión de la autoridad administrativa y no hizo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante el recurso de apelación. En este acto, el señor Flórez Flórez fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Caterin Alejandra Ramírez Ospina, se le conminó y ordenó asistir a tratamiento terapéutico y de desintoxicación se sustancia psicoactivas. Se le realizaron las advertencias de ley respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la denunciante y demás miembros de la familia, entre otros; y, en el trámite incidental manifestó, además, que tampoco había cumplido con los tratamientos terapéuticos que le fueron ordenados.

Se encuentra entonces, que no solo se cumplió con el debido proceso sino también que escuchado el señor FLÓREZ FLÓREZ, este aceptó su conducta, así las cosas, consecuente será confirmar la Resolución Nro. 006 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, en audiencia efectuada el 05 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 006 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, en la audiencia celebrada el 05 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a la señora Caterin Alejandra Ramírez Ospina. Toda vez que no se observa en el expediente la dirección electrónica del señor Arián de Jesús Flórez Flórez, será

ese despacho el encargado de notificarle esta decisión. (Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020).

TERCERO.- Ordenar que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34334f0dc695d9ee1153e04e5ea8975dab779b5fa265c875b740b4ac453e3797**
Documento generado en 20/01/2022 03:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica